

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 1 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 0043 DE 2025

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”

(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN	IDPC 018 - 2024
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	06 NOVIEMBRE 2024
FECHA DE HECHOS	POR DETERMINAR
HECHOS	Presunta extralimitación de funciones como revisor
QUEJOSO	Luis Fernando Torres (Personería de Bogotá) pd_educacion@personeriabogota.gov.co, institucional@personeriabogota.gov.co, lfbming@gmail.com

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 2 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la indagación previa adelantada.

HECHOS

Mediante petición radicada a través de SINPROC 259852 del 6 de noviembre de 2024, ante la Personería de Bogotá; remitida por competencia al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural el día 15 de noviembre 2024, con radicado ORFEO 20245110102582 y radicado Bogotá te Escucha 5144362024, la cual, fue reasignada a la Oficina de Control Disciplinario Interno, procede a revisar la queja interpuesta por el señor Luis Fernando Torres contra el ingeniero Nelson Alfredo Garza, en la que manifiesta lo siguiente:

“ESTE MENSAJE ES PARA QUE PUEDAN EVALUAR LA FUNCIÓN DEL INGENIERO DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL IDPC, YA QUE SE ESTA EXTRALIMITANDO EN SUS FUNCIONES COMO REVISOR, LLEGANDO A SOLICITAR TODA LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDE A LA CURADURIA URBANA EN SU EVALUACIÓN Y APROBACIÓN FINAL DEL PROYECTO BASADO EN EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES SISMO RESISTENTE COMO LO INDICA SUS FUNCIONES PRINCIPALES.

ES IMPORTANTE ACLARAR QUE LA PARTE DE INGENIERÍA DEL IDPC, DENTRO DE SU FUNCIÓN ES VELAR POR LA AFECTACIÓN DE LA CIMENTACIÓN DEL INMUEBLE SOBRE LOS PREDIOS VECINOS, MÀS ALLÀ DE ESO NO ES COMPETENCIA DEL IDPC, YA QUE SE TRATA DE UNA APROBACIÓN DE LA ARQUITECTURA MÀS QUE LA ESTRUCTURA.

ESTO SE VEÍA EN LAS ANTERIORES ADMINISTRACIONES DEL IDPC DONDE SÓLO SOLICITABAN LOS PLANOS DE CIMENTACIÓN Y EL ESTUDIO DE SUELOS PARA VERIFICAR DICHA AFECTACIÓN.

ADJUNTO A ESTE MENSAJE TODO LO QUE SOLICITARON PARA UN PROYECTO DE DOS NIVELES. SE ANEXA COPIA DEL ACTA DE OBSERVACIONES DEL ACTA SOLICITADA POR EL IDPC.”

ANTECEDENTES

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 3 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Durante el trámite procesal se han adelantado las siguientes actuaciones:

1. Por medio de Auto No. 018 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación y se decretaron pruebas. (Folios 006 y 008, impresos por ambos lados).

3. PRUEBAS DECRETADAS Y RECAUDADAS

1. Oficio 20253000109393 del 31 de julio de 2025 por medio del cual se da respuesta al radicado 20255300104073 ...". (Folio 13)
2. Oficio 20255200106983 del 30 de julio de 2025 por medio del cual se da respuesta al radicado 20255200106983 del 30 de julio de 2025". (Folio 14)
3. Radicado: 20251100114373 del 05 de agosto de 2025 por medio del cual se da respuesta radicado 220255300100553 solicitud de información expediente IDPC 2 - 2025 - Oficina Jurídica. Traslado por Subdirección de Gestión Corporativa". (Folio 15)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 4 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 5 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

(...)

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos del año 2024, al presuntamente con la función del ingeniero del instituto distrital de patrimonio cultural IDPC evaluar la función del ingeniero NELSON ALFREDO GARZA del Instituto Distrital De Patrimonio Cultural IDPC.

En la Indagación Preliminar Auto No. 018 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con Presunta extralimitación de funciones como revisor.

Respecto de las afirmaciones anteriormente expuestas se tiene que mediante memorando 20251100114373 del 05 de agosto de 2025 (FOLIO 15 A 16), se indicó el tipo de vinculación del señor NELSON GARZA, en contra de quien se interpone la queja que dio lugar a la presente indagación previa, encontrándose que, el nombre correcto y completo es Nelson Alfredo Garza Manrique, con cédula de ciudadanía No. 1.024.488.055 vinculado a esta entidad en calidad de contratista mediante contratos CPS-114-2024 y CPS-364-2024 que tenían por objeto: *“191-Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para brindar apoyo en las actividades de asesoría técnica, revisión, evaluación y proyección de respuestas a las consultas y solicitudes de intervención con énfasis en el componente estructural sobre bienes de interés cultural del grupo urbano, arquitectónico y sus colindantes localizados en el Distrito Capital.” y “720-Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para brindar apoyo en la gestión de las actividades técnicas y evaluación del componente estructural a la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio”*

De lo anterior se analiza el marco normativo aplicable a los contratistas y a competencia de esta oficina para realizar investigaciones en contra del señor Nelson Alfredo Garza Manrique, cuya vinculación con la entidad es en calidad de contratista:

Al respecto se indica que mediante el Código General Disciplinario en su Artículo 70 Se determina como Sujetos disciplinables: *“El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.*

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 6 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.”

Conforme lo expuesto se tiene que, las personas vinculadas a la administración pública mediante contrato de prestación de servicios no son sujetos disciplinables, a menos que con ocasión del mencionado contrato realicen labores de interventoría o supervisión de contratos estatales, ejerzan funciones públicas o administrativas o actividades propias de los órganos del Estado que permitan el cumplimiento de cometidos estatales o ejerzan la facultad sancionadora del Estado, situación que no es evidenciable respecto de los objetos del contrato ejecutados por el mismo¹.

Que al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia [C-037](#) del 2003, en la cual declaró exequibles las expresiones “que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales” y “presten servicios públicos a cargo del Estado de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política”, contenidas en el artículo [53](#) de la Ley [734](#) de 2002, consideró lo siguiente:

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=161254>

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 7 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

“De la evolución jurisprudencial que se ha destacado se desprende entonces que el criterio esencial para determinar si un particular puede ser sujeto o no del control disciplinario, lo constituye el hecho de que este cumpla o no funciones públicas.

(...) si bien en un sentido amplio podría considerarse como función pública todo lo que atañe al Estado, cabe precisar que la Constitución distingue claramente los conceptos de función pública y de servicio público y les asigna contenidos y ámbitos normativos diferentes que impiden asimilar dichas nociones, lo que implica específicamente que no se pueda confundir el ejercicio de función pública, con la prestación de servicios públicos

(...)

El servicio público se manifiesta esencialmente en prestaciones a particulares. La función pública se manifiesta a través de otros mecanismos que requieren de las potestades públicas y que significan, en general, ejercicio de autoridad inherente del Estado.

(...) en el caso de las funciones públicas, que corresponde ejercer a los servidores públicos y solo de manera excepcional puede ser encargado su ejercicio a particulares (art. [123-2](#))

(...) Solamente en el caso de que dicha prestación haga necesario el ejercicio de determinadas potestades inherentes al Estado, que hayan sido determinadas en forma expresa por el legislador, al particular encargado de la misma, habrá lugar a la aplicación en su caso de dicho régimen y ello exclusivamente en relación con el ejercicio de dichas potestades.

En este orden de ideas, para efectos de control disciplinario será solamente en el caso en que la prestación del servicio público haga necesario el ejercicio de funciones públicas, entendidas como exteriorización de las potestades inherentes al Estado -que se traducen generalmente en señalamiento de conductas,

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 8 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

expedición de actos unilaterales y ejercicio de coerción -, que el particular estará sometido, en relación con dicho ejercicio, al régimen disciplinario.

No sobra reiterar que en este supuesto necesariamente la posibilidad de que el particular pueda hacer uso de dichas potestades inherentes al Estado debe estar respaldada en una habilitación expresa de la ley.

En igual sentido, mediante concepto No. PAD C-198-06 de fecha 4 de Julio de 2006, emitido por la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, se concluyó lo siguiente:

“De otra parte, el estatuto igualmente consagra la posibilidad de que los particulares que ejerzan funciones públicas sean sujetos disciplinables. Presupuesto legal que comprende específicamente a las personas que se reseñan en el artículo [53](#), que alude a quienes cumplan labores de interventoría, ejerzan funciones públicas (en lo que tiene que ver con éstas), presten servicios públicos a cargo del Estado (los contemplados en el artículo [366](#) de la Constitución Política) o administren recursos del mismo, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el derecho privado.

En relación con este punto, la norma en referencia establece un régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades; asimismo, determina que sólo responden por las faltas gravísimas allí enunciadas y asigna a la Procuraduría la competencia exclusiva para disciplinarlos (artículos [52](#) y ss y [75](#) inciso segundo).

Visto los anteriores lineamientos generales, procede determinar en que condiciones se encuentran las personas que son vinculadas a la entidad por intermedio de empresas de servicios temporales; al respecto, cabe señalar que según lo que se tiene entendido, en tales eventos la entidad interesada celebra un contrato de prestación de servicios con estas instituciones para que le suministren el personal necesario para desarrollar algunas funciones, sujetos a las obligaciones derivadas de ese tipo de acuerdos y en virtud de los cuales, el vínculo laboral de

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 9 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

quienes así prestan los servicios se genera directamente con las mencionadas empresas, lo que impide que en esos términos puedan considerarse como servidores públicos y estén supeditados al estatuto disciplinario.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el nuevo código es claro que los particulares que cumplen funciones públicas sí son sujetos de investigación disciplinaria y como quiera que las normas que regulan lo atinente al régimen que se les aplica en este aspecto, no hacen distinción sobre la modalidad que genere la relación de servicio, pues solamente aluden al ejercicio mismo de una actividad que por su naturaleza es de aquellas que corresponde cumplir a la entidad para desarrollar los fines estatales y que por razones administrativas o estructurales se desplaza hacia los particulares, se estima que respecto de quienes son contratados a través de las empresas de servicios temporales, en cada caso habría que verificar si la labor que ejecutan es de naturaleza administrativa o no y de ser así, serían disciplinables en relación con la función que cumplan, en los términos y condiciones previstas en el Código Disciplinario Único vigente a partir del 5 de mayo del presente año.

(...)

Es claro que la función pública en sentido amplio es aquella que corresponde desarrollar al Estado para el cumplimiento de los fines que le son propios y que lo hace a través de los distintos organismos que lo conforman; igualmente, esta expresión está referida a la relación de sujeción que existe entre el servidor público y el Estado, que se crea precisamente por el conjunto de labores que se predicen del cargo que se ocupa y que se compromete a cumplir al ingresar a la administración, la función es pues el vínculo entre ésta y el funcionario. Sin embargo, es cierto también que existen un conjunto de actividades o labores que deben ser cumplidas por el Estado para desarrollar sus fines y que se trasladan a manos de particulares, que genéricamente se han denominado funciones públicas, pero que es más apropiado denominarlas funciones administrativas, precisamente para diferenciarlas de las que cumple el servidor propiamente dicho.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 10 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Sin embargo, se denominen de una u otra manera, lo que no puede resultar extraño de ninguna manera es que en la actualidad los particulares desarrollen este tipo de labores y que el Estado controle su ejecución, pues precisamente se está actuando en su nombre y, por eso se ha estimado que en tales condiciones también deben responder por acción u omisión respecto de la función concreta que cumplen.

En ese orden de ideas es que se ha señalado que el particular que desarrolla funciones de esa naturaleza es sujeto disciplinable, considerados así tanto por la Ley [200/95](#) como por la [734/02](#), con la diferencia de que el estatuto vigente contempla la reglamentación con la cual es posible estructurarles responsabilidad disciplinaria, al consagrar los deberes, prohibiciones, faltas, sanciones y régimen de inhabilidades e incompatibilidades que les son aplicables; así como del procedimiento y la competencia para su juzgamiento, la que se radicó de manera exclusiva en la Procuraduría.

Lo anterior, permite colegir que el ejercicio de las funciones públicas o administrativas no está supeditado necesariamente a la condición de empleado o trabajador del Estado, sino que los particulares pueden participar de ellas y por el ejercicio de las mismas deben responder disciplinariamente; situación que los coloca como sujetos disciplinables al tenor de lo señalado en la Ley [734](#) de 2002. Obviamente, la anterior interpretación resulta válida mientras no se fije un alcance distinto por parte de la Corte Constitucional frente a las normas del nuevo estatuto'. (C-287/2002)

Ahora bien, como los parámetros para la determinación de lo que constituye función pública están dados por la misma Corporación, se estima que la definición de la calidad de sujeto disciplinable - al derivarse ésta del ejercicio de una función pública que conforme a lo expuesto sólo se presenta excepcionalmente según se evidencien o no cualquiera de las condiciones a que alude la Corte -, no es posible generalizarla a través de un señalamiento previo y único de las actividades que

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 11 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

pueden encuadrarse como función pública, pues ello depende de las circunstancias que estructuran cada situación en particular; por lo tanto, corresponderá al respectivo operador disciplinario o funcionario competente para adoptar la decisión pertinente, de acuerdo con las premisas expuestas, fijar la posición en cada caso.”

De las sentencias en comentario se tiene que para determinar la procedencia o no de iniciar una investigación respecto de un particular en calidad de contratista debe verificarse si este se encuentra ejerciendo o no funciones públicas, lo anterior atendiendo los postulados en el marco del principio de legalidad, ya que es a través de la norma Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021) que se establece claramente los destinatarios de la ley disciplinaria, indicando la misma que, serán disciplinables, cuando ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria, cuando administren recursos públicos u oficiales, cuando cumplan labores de interventoría o supervisión en contratos estatales y los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se organicen con participación mayoritaria del Estado, y no es por el simple hecho de tener una vinculación con alguna entidad pública, se puede catalogar que un contratista ejerce función pública, teniendo para el presente caso que no se observa que la haya sido atribuida alguna función pública al contratista respecto del cual se presentó queja.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación del presente Proceso Disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la Investigación Disciplinaria tramitada bajo el expediente No. 018 de 2024, por las razones expuestas.

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 12 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada y a los correos institucional@personeriabogota.gov.co; pd_educacion@personeriabogota.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra el presente acto procede el recurso de apelación, que se deberá interponer y sustentar por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, conforme lo dispuesto en el artículo 131, 134 y parágrafo 1 del artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20255300150273 firmado electrónicamente por:	
JAIME RIVERA	Jefe de Control Disciplinario Interno

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	  Radicado: 20255300150273 Fecha: 14-10-2025 Pág. 13 de 13
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

RODRÍGUEZ	Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 14-10-2025 16:32:07
Proyectó:	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 691d4ee805253acdfea2281e8ea4edacc809c73258856f0048842fc0e5642025 Codigo de Verificación CV: 06cc6	